



“JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **14/2024**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de Adrián Macedo Navarrete (finado) Blanca Sánchez Duran en su calidad de cónyuge como tercero interesados José Luis Domínguez Flores, **de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones: 1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del **bien inmueble “CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 “N 100°18'00.2 “W. “DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL (DE ACUERDO AL ACTA DE CIRCUNSTANCIADA DE CATEO) Y/O INMUEBLE UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO., (DE ACUERDO AL INSTRUMENTO NOTARIAL, (ESCRITURA PÚBLICA) NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO SETENTA Y SIETE DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO), Y/O CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 “N 100°18'00.2”W., (DE ACUERDO AL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS)**. Bien inmueble, con acceso de un arco de piedra con división central de concreto, así como un camino dividido con una guarnición de madera y postes de piedra siendo una casa de con ventanales y puerta de aluminio color café en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México. Predio cuya identidad, se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que corre agregado al cuerpo de la presente demanda y será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio 2. La pérdida de los derechos **de propiedad, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición del Instituto de administración de Bienes vinculados al Procedimiento Penal y la Extinción de Dominio para su destino final. Las cuales se reclaman en contra de: **ADRIÁN MACEDO NAVARRETE (Finado) a)** quien se ostenta como propietario y/o poseedor del inmueble afecto. **b) BLANCA SÁNCHEZ DURAN** en su calidad de cónyuge supérstite. **Con domicilios ubicados en: “Calle Santa Elena de la Cruz número 209 en la Localidad de Santa Cruz Cuauhtenco, Municipio de Zinacantepec, Estado de México”.** **Apoderados legales con correo electrónico: Felipe Martin Canchola Ali, correo femacali@hotmail.com y número telefónico 7221850923; Juan Manuel Zamora Vázquez, correo femacali@hotmail.com y jm.z.vazquez@gmail.com.** **c) JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ FLORES**, en su calidad de posible comprador del bien inmueble motivo de la Litis de acuerdo al contrato de compra-venta celebrado el día veintiocho de diciembre de dos mil cinco. **Con domicilios ubicados en: “Calle Juan Aldama s/n colonia centro en Tlatlaya Estado de México”.** **d) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA**

ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO. RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. a)

Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/211/2022**, que serán detalladas en el apartado de pruebas. **b) Constancias del procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran las Carpetas de Investigación **NUC. TOL/FAE/FAE/107/200646/22/07**, iniciada por el hecho ilícito de **CONTRA LA SALUD**, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1.** El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Jacobo Osvaldo Fierro González, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en ubicado en Calle Nicolás Bravo, sin número, localidad San Pedro Limón, domicilio conocido, municipio de Tlatlaya, Estado de México CP 51285; con coordenadas 18°34'57.1 "N 100°18'00.2 "W; al llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble en el segundo nivel en una recámara localizan una bolsa de plástico misma que contenía Marihuana, es por ello que se procede al concluir la diligencia poner a disposición la droga encontrada a efecto de fuera asegurada. **2.** En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado "En Calle Nicolás Bravo, sin número, localidad San Pedro Limón, domicilio conocido, municipio de Tlatlaya, Estado de México CP 51285; con coordenadas 18°34'57.1 "N 100°18'00.2 "W"; es así, que al ejecutar la misma en dicho lugar y al ingresar al inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble en el segundo nivel en una recámara localizan una bolsa de plástico misma contenía Marihuana, es por ello que se procede asegurar dicho indicio, y al configurarse el delito contra la salud se procede a asegurar dicho lugar. **3.** El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado como; BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 "N 100°18'00.2"W. (DE ACUERDO AL ACTA DE CIRCUNSTANCIADA DE CATEO) BIEN INMUEBLE UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO. (DE ACUERDO AL INSTRUMENTO NOTARIAL, (ESCRITURA PÚBLICA) NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO SETENTA Y SIETE DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO). BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 "N 100°18'00.2 "W., (DE ACUERDO AL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES) **"ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE ENTRELAZAN ENTRE SÍ Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO INMUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMÁNDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO".** El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio: **Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial** cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y **se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos** de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, **delitos contra la salud**, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos. petrolíferos y petroquímicos. **4. ADRIÁN MACEDO NAVARRETE (Finado)**, se considera el propietario del inmueble afecto a través de la escritura pública número 4717, volumen ordinario número 77 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, emitida por el Lic. Francisco Arce Ugarte Titular de la Notaría Pública número 121 del Estado de México y registrada ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México; mediante Folio Real Electrónico 00019572; con un valor actual de diecisiete millones quinientos cuarenta mil doscientos sesenta y nueve pesos M.N./00/100, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la escritura

pública antes citada, **el C. ADRIAN MACEDO NAVARRETE (Finado), y/o su cónyuge supérstite BLANCA SANCHEZ DURAN nunca acreditó la manera lícita de como adquirió el mismo**, eso es así toda vez que desde que se aseguró dicho inmueble la supuesta cónyuge nunca ha comparecido a deducir derechos ni a manifestar personalmente cómo adquirieron el inmueble. Contrario a ello, expuso derechos una persona de nombre **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ FLORES** con un contrato de compra-venta de veintiocho de diciembre de dos mil cinco; persona que también sólo compareciera a través de su apoderado legal, e incluso en desacato a los acuerdos donde el juez de control del Distrito Judicial de Temascaltepec solicita a la hoy demandada se presente ante esta representación social personalmente a realizar la prueba Grafoscopia y comparecer ante esta autoridad especializada a efecto de realizar manifestaciones de la propiedad y no lo hizo dentro de la carpeta auxiliar 02/2023, destacando que se les citaba personalmente. En este orden de ideas a lo anteriormente dicho, esta Representación Social Especializada los citó en sus domicilios a efecto de que comparecieran personalmente el día miércoles veintidós de mayo de dos mil veinticuatro como última citación, lo cual nunca aconteció pues no acudieron a sus respectivas citas ya que independientemente de ello fueron citados a través del juez de control antes citado no acudieron a las mismas. Ahora si bien es cierto el día de la cita compareció un poderdante de Blanca Sánchez Duran de nombre Pedro César Muñoz Hernández este solo se limitó a presentar un escrito con documentales, **pero de las mismas no se desprende que dicha propiedad se encuentre a nombre de la hoy demanda, ni donde se advirtiera actos de dominio y tampoco que acreditaran la legitima o lícita procedencia**, es así que, no se desprendió más que peticiones inherentes a la devolución del inmueble; o el tercero el supuesto contrato de compraventa de veintiocho de diciembre de dos mil cinco, **sin dejar de hacer notar la suspicaz compraventa del C. ADRIÁN MACEDO NAVARRETE se realizó el veintinueve de noviembre de dos mil cinco y al mes prácticamente de haber adquirido el inmueble en estudio lo revendió al tercero interesado JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ FLORES**, esto sin que hubiese alguna otra manifestación o comparecencia; precluyendo incluso su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga o presentar documentales que avalaran su dicho respecto a su propiedad, a lo que refiere el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia **tampoco presentaron documentación alguna respecto de la manera en como adquirieron el inmueble, es decir, de donde provinieron los recursos para realizar la compraventa o cómo surgió la necesidad de venderlo casi inmediatamente después de haberlo adquirido**. Derivado de ello, el demandado y/o su cónyuge supérstite no ha acreditado, ni acreditará **la legítima propiedad, y AÚN LA LICITA PROCEDENCIA** del bien inmueble UBICADO EN CALLE NICOLAS BRAVO SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 "N 100°18'00.2"W. (DE ACUERDO AL ACTA DE CIRCUNSTANCIADA DE CATEO) Y/O BIEN INMUEBLE UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO., (DE ACUERDO AL INSTRUMENTO NOTARIAL, (ESCRITURA PÚBLICA) NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO SETENTAICETE DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO) Y/O CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 "N 100°18'00.2" W. (DE ACUERDO AL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS); pues como ya se mencionó **derivado de que al no comparecer, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyente para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y lícito de vivir y de obtener recursos;** lo que no genera certeza respecto de una actividad económica lícita respecto del costo de dicho inmueble incluso la manera suspicaz en que el demandado y el tercero quisieron acreditar la propiedad del bien inmueble motivo de la litis, ya que ninguno compareció a acreditar recursos manifestar la forma de adquirirlo o si alguna vez fue vendido o comprado; más aunque el valor en el mercado **inmobiliario de diecisiete millones quinientos cuarenta mil doscientos sesenta y nueve pesos M.N./00/100** y como se mencionó, aunque sea redundante en ningún momento presentaron documentación registros contables o de actividades económicas a fin de justificar como se adquirió dicho bien por cualquiera de las partes, es decir los recursos para comprar dicho bien incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de

Extinción de Dominio, para hacerlo: **de ahí que se estime incierta y falta de claridad la manera en que obtiene sus recursos económicos. Es así que con los elementos de prueba antes mencionados se tiene el informe de contabilidad de fecha de mayo de dos mil veinticuatro,** rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ, quien en lo que interesa refiere: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN** 1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del bien inmueble “**CALLE NICOLAS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 “N 100°18'00.2 “W. “DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD PUERTO DEL (DE ACUERDO AL ACTA DE CIRCUNSTANCIADA DE CATEO) Y/O INMUEBLE UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO., (DE ACUERDO AL INSTRUMENTO NOTARIAL, (ESCRITURA PÚBLICA) NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO SETENTA Y SIETE DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO), Y/O CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 “N 100°18'00.2”W., (DE ACUERDO AL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).** Bien inmueble, con acceso de un arco de piedra con división central de concreto, así como un camino dividido con una guarnición de madera y postes de piedra siendo una casa de con ventanales y puerta de aluminio color café en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México. Predio cuya identidad, se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que corre agregado al cuerpo de la presente demanda y será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio 2. La pérdida de los derechos de **propiedad, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición del Instituto de administración de Bienes vinculados al Procedimiento Penal y la Extinción de Dominio para su destino final. Las cuales se reclaman en contra de: **LA SUCESIÓN A BIENES (TESTAMENTARIO Y/O INTESTAMENTARIA) DE ADRIAN MACEDO NAVARRETE (DE CUJUS) A TRAVÉS DE SU ALBACEA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN ANTES CITADA;** y una vez emitida la presente demanda y su ampliación; se abra el respectivo juicio sucesorio (testamentario y/o intestamentario) se designe al respectivo albacea y se continúe con la secuela procesal a efecto de dar certeza jurídica. Con domicilios ubicados en: **Se desconoce RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción:** se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/211/2022**, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran las Carpetas de Investigación **NUC. TOL/FAE/FAE/107/200646/22/07**, iniciada por el hecho ilícito de **CONTRA LA SALUD**, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN** 1. El ocho de julio de dos mil veintidós, el agente de la Policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de nombre Jacobo Osvaldo Fierro González, refiere que al dar cumplimiento a la orden de cateo 000002/2022 en el domicilio ubicado en ubicado en Calle Nicolás Bravo, sin número, localidad San Pedro Limón, domicilio conocido, municipio de Tlatlaya, Estado de México CP 51285; con coordenadas 18°34'57.1 “N 100°18'00.2 “W: al

llegar a dicho lugar junto con más elementos de la policía de Investigación, peritos, y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional entre otros y al ingresar a dicho inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble en el segundo nivel en una recamara localizan una bolsa de plástico misma que contenía Marihuana, es por ello que se procede al concluir la diligencia poner a disposición la droga encontrada a efecto de fuera asegurada. **2.** En ese sentido, cobra relevancia que el ocho de julio de dos mil veintidós, se ejecutó la orden de cateo número 000002/2022 autorizado por el Juez de Control Licenciado Pascual Sánchez Díaz, respecto del inmueble ubicado “En Calle Nicolás Bravo, sin número, localidad San Pedro Limón, domicilio conocido, municipio de Tlatlaya, Estado de México CP 51285, con coordenadas 18°34'57.1 “N 100° 18'00.2 “W”; es así, que al ejecutar la misma en dicho lugar y al ingresar al inmueble se percataron que al interior de dicho inmueble en el segundo nivel en una recamara localizan una bolsa de plástico misma contenía Marihuana, es por ello que se procede asegurar dicho indicio, y al configurarse el delito contra la salud se procede a asegurar dicho lugar. **3.** El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado como: BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285, CON COORDENADAS 18°34'57.1 “N 100°18'00.2°W (DE ACUERDO AL ACTA DE CIRCUNSTACIADA DE CATEO) BIEN INMUEBLE UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN PEDRO LIMON, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO., (DE ACUERDO AL INSTRUMENTO NOTARIAL, (ESCRITURA PÚBLICA) NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO SETENTA Y SIETE DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO). BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285, CON COORDENADAS 18°34'57.1 “N 100°18'00.2 “W., (DE ACUERDO AL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS). **“ES ASÍ, QUE DE LOS HECHOS ANTES DESCritos SE ENTRELAZAN ENTRE SÍ Y SIN LUGAR A DUDA NOS DA LA RELACIÓN ENTRE UN BIEN EN ESTE CASO INMUEBLE Y UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, CONTRA LA SALUD COLMANDOSE LOS DOS ELEMENTOS QUE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL REFIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.** **El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio: “(...)Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial** cuya legitima procedencia no pueda acreditarse y **se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos** de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, **delitos contra la salud**, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)”.**4.** **La sucesión a bienes del de Cujus ADRIAN MACEDO NAVARRETE (finado) a través de su albacea,** se considera el representante de los intereses del propietario del Inmueble afecto a través de la escritura pública número 4717, volumen ordinario número 77 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, emitida por el Lic. Francisco Arce Ugarte Titular de la Notaria Pública número 121 del Estado de México y registrada ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante Folio Real Electrónico 00019572; con un valor actual de diecisiete millones quinientos cuarenta mil doscientos sesenta y nueve pesos M.N./00/100, que se encuentra a nombre del hoy demandado; sin embargo, y sin menoscabo de la validez de la escritura pública antes citada, **el C. ADRIAN MACEDO NAVARRETE (Finado), y/o su cónyuge supérstite BLANCA SÁNCHEZ DURAN nunca acreditó la manera lícita de como adquirió el mismo,** eso es así toda vez que desde que se aseguró dicho inmueble la supuesta cónyuge nunca ha comparecido a deducir derechos, ni a manifestar personalmente cómo adquirieron el inmueble. Contrario a ello, expuso derechos una persona de nombre **JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ FLORES** con un contrato de compra-venta de veintiocho de diciembre de dos mil cinco; persona que también sólo compareciere a través de su apoderado legal, e incluso en desacato a los acuerdos donde el juez del control del Distrito Judicial de Temascaltepec solicita

a la hoy demandada se presente ante esta representación social personalmente a realizar la prueba Grafoscopia y comparecer ante esta autoridad especializada a efecto de realizar manifestaciones de la propiedad y no lo hizo dentro de la carpeta auxiliar 02/2023, destacando que se les citaba personalmente. En este orden de ideas a lo anteriormente dicho, esta Representación Social Especializada los citó en sus domicilios a efecto de que comparecieran personalmente el día miércoles veintidós de mayo de dos mil veinticuatro como última citación, lo cual nunca aconteció pues no acudieron a sus respectivas citas ya que independientemente de ello fueron citados a través del juez de control antes citado no acudieron a las mismas. Ahora si bien es cierto el día de la cita compareció un poderdante de Blanca Sánchez Duran de nombre Pedro César Muñoz Hernández este solo se limitó a presentar un escrito con documentales, ***pero de las mismas no se desprende que dicha propiedad se encuentre a nombre de la hoy demanda, ni donde se advirtiera actos de dominio y tampoco que acreditaran la legitima o licita procedencia***, es así que, no se desprendió más que peticiones inherentes a la devolución del inmueble: o el tercero el supuesto contrato de compraventa de veintiocho de diciembre de dos mil cinco, ***sin dejar de hacer notar la suspicaz compraventa del C. ADRIÁN MACEDO NAVARRETE se realizó el veintinueve de noviembre de dos mil cinco y al mes prácticamente de haber adquirido el inmueble en estudio lo revendió al tercero interesado JOSÉ LUIS DOMINGUEZ FLORES***, esto sin que hubiese alguna otra manifestación o comparecencia; precluyendo incluso su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga o presentar documentales que avalaran su dicho respecto a su propiedad, a lo que refiere el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por tanto y en consecuencia ***tampoco presentaron documentación alguna respecto de la manera en como adquirieron el inmueble, es decir, de donde provinieron los recursos para realizar la compraventa o cómo surgió la necesidad de venderlo casi inmediatamente después de haberlo adquirido***. Derivado de ello, el demandado y/o su cónyuge supérstite no ha acreditado, ni acreditará ***la legitima propiedad, y AÚN LÀ LÍCITA PROCEDENCIA*** del bien inmueble UBICADO EN CALLE NICOLAS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285; CON COORDENADAS 18°34'57.1 "N 100°18'00.2"W. (DE ACUERDO AL ACTA DE CIRCUNSTACIADA DE CATEO) Y/O BIEN INMUEBLE UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO., (DE ACUERDO AL INSTRUMENTO NOTARIAL. (ESCRITURA PÚBLICA) NÚMERO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO SETENTAICIEETE DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO) Y/O CALLE NICOLÁS BRAVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN PEDRO LIMÓN, DOMICILIO CONOCIDO, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO CP 51285: CON COORDENADAS 18°34'57.1 "N 100°18'00.2" W. (DE ACUERDO AL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS); pues como ya se mencionó ***derivado de que al no comparecer, en ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia excluyente para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado de ello no aporta documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos***; lo que no genera certeza respecto de una actividad económica licita respecto del costo de dicho inmueble incluso la manera suspicaz en que el demandado y el tercero quisieron acreditar la propiedad del bien inmueble motivo de la litis, ya que ninguno compareció a acreditar recursos manifestar la forma de adquirirlo o si alguna vez fue vendido o comprado; más aunque el valor en el mercado inmobiliario de ***diecisiete millones quinientos cuarenta mil doscientos sesenta y nueve pesos M.N./00/100***, y como se mencionó, aunque sea redundante en ningún momento presentaron documentación, registros contables o de actividades económicas a fin de justificar como se adquirió dicho bien por cualquiera de las partes, es decir los recursos para comprar dicho bien, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; ***de ahí que se estime incierta y falta de claridad la manera en que obtiene sus recursos económicos. Es así que con los elementos de prueba antes mencionados se tiene el informe de contabilidad***

de fecha de mayo de dos mil veinticuatro, rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ, quien en lo que interesa refiere: “(...)”. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día siete de junio de dos mil veinticuatro y veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
MTRA. EN D. ALMA GUADALUPE CASTILLO ABRAJAN**